

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el demandado presentó excepciones de fondo, a través de su apoderada de oficio. El Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad comunicó la inscripción del embargo. Pasa para proveer.

Términos:

Notificación personal realizada, 15 de febrero de 2022.

Presentación de la solicitud de amparo de pobreza, 14 de febrero de 2022.

Aceptación del cargo de abogada de oficio, 28 de febrero de 2022.

Suspensión del término para pagar y excepcionar, del 14 al 28 de febrero de 2022.

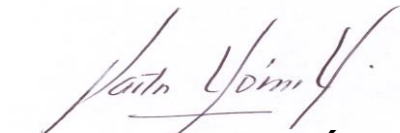
Reanudación del término para pagar y excepcionar, 1° de marzo de 2022.

Término para pagar y excepcionar, del 1° al 14 de marzo de 2022.

Días inhábiles, 5, 6, 12 y 13 de marzo de 2022.

Presentación de las excepciones, 15 de marzo de 2022.

Manizales, 16 de marzo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2021-00385

Interlocutorio N° 357

Por auto del 16 de febrero hogaño, se tuvo por notificado personalmente al señor **ROBYN GARCÍA CARVAJAL**, del presente proceso, el día 15 de febrero, providencia en la que además se le concedió el beneficio de amparo de pobreza y se le designó abogada de oficio, quien aceptó su nombramiento el pasado 28 de febrero.

El artículo 152 del Código General del Proceso, indica:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...)

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para

*contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.***" (Se resalta).

De acuerdo con lo establecido en la norma en cita, se tiene que el término con que contaba el ejecutado para presentar excepciones de fondo o para pagar, se suspendió hasta el día 28 de febrero, fecha en la que la abogada designada para representarlo, aceptó el cargo, reanudándose en consecuencia, dicho término a partir del día 1º de marzo.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la presentación de las excepciones de fondo se hizo de forma extemporánea, pues el término de **DIEZ (10) DÍAS**, concedido para tal efecto, transcurrió entre los días 1º y 14 de marzo de la presente anualidad, motivo por el cual no se dará traslado de los medios exceptivos formulados por el ejecutado.

En consecuencia, y en virtud a lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos legales para ordenar seguir adelante la ejecución, lo cual se hará en los siguientes términos.

Este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la fecha, cuantía y proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE:	ZAHIRA ALEJANDRA GARCÍA RAMÍREZ
EJECUTADO:	ROBYN GARCÍA CARVAJAL
O. DE PAGO:	9 DE DICIEMBRE DE 2021

Por las siguientes sumas de dinero:

- 3 cuotas alimentarias correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2017, a razón C/U de \$300.000. para un valor total de (\$900.000).
- 12 cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2018, a razón C/U de \$312.270.
- 12 cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2019, a razón C/U de \$322.200,2.
- 12 cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2020, a razón C/U de \$334.443.8.
- 12 cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2021, a razón C/U de \$339.828.3.

Por las cuotas alimentarias que se generaran durante el trámite del proceso, y en lo sucesivo. Así mismo, al pago de los intereses moratorios

de las sumas adeudadas hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

La orden de pago aludida en precedencia le fue notificada personalmente al ejecutado el día 15 de febrero hogaño, en los términos del Decreto 806 de 2020, tal y como se estableció previamente; el mismo presentó excepciones de fondo de manera extemporánea y no pagó las sumas adeudadas.

Lleva lo anterior a proferir el auto que ordena continuar con la ejecución tal y como lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título pilar de ejecución, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en él consta, y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

No se condenará en costas al señor ROBYN GARCÍA CARVAJAL, toda vez que su oposición fue extemporánea.

Por último, se agregarán al expediente para que hagan parte integrante del mismo, y para los fines que estimen pertinentes las partes, la aceptación al cargo presentada por la abogada de oficio, el escrito de las excepciones de fondo presentadas por el ejecutado a través de su abogada de oficio, el recibo de pago de los gastos de registro del embargo decretado, y la comunicación del Registrador de Instrumentos Públicos, en la que informa la efectividad de la medida sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **100-10185**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRASLADO de las excepciones de fondo formuladas por el ejecutado, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **ROBYN GARCÍA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.269.196, en favor de la señora **ZAHIRA ALEJANDRA GARCÍA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.609.411, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes que fueron embargados, o que se lleguen a embargar, para con su producto efectuar la cancelación de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Agregar al expediente los documentos previamente indicados, para que hagan parte integrante del mismo y para los fines que estimen pertinentes las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martha Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA